AUTO DE SUSTANCIACION No.282

Roldanillo Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Sara Jimena Valderrama
Demandado: Héctor Eliecer Moreno Cortés y Otra
Radicación: 2020-00036

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por SARA JIMENA VALDERRAMA través de apoderado en contra de HÉCTOR ELIÉCER MORENO CORTÉS y ANGELA MARIA MAYOR PARRA en calidad de propietario y administradora del Colegio "Gimnasio Los Alpes" de Roldanillo Valle, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se deja constancia que el presente proceso se decide en la fecha, teniendo en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16-marzo-2020[1] hasta el día 30-junio/2020[2], con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 31 de agosto de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto

[1] Acuerdo No.CSJVAA20-15 del 16-marzo/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Decreto 417 del 17–marzo/2020 expedido por el Gobierno Nacional. Y los Acuerdos PSCJA20-11517, -11518, -11519, -11521, -11526, -11527, -11529, -11532, -11546, -11549 y -11556.
[2] Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020 sujetado a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

en el Decreto 806 del 04/Junio/2020[3] que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para ésta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. La demanda está dirigida en contra de HÉCTOR ELIÉCER MORENO CORTÉS y ANGELA MARÍA MAYOR PARRA, como propietario y administradora del colegio “Gimnasio Los Alpes” de Roldanillo Valle, refiriéndolo así en el hecho 1°, que con ellos se suscribió el contrato laboral; pero revisado el Certificado de Cámara de Comercio (fls. 13-14), se observa que allí solo aparece registrado el nombre del señor MORENO CORTÉS como persona natural. Entonces se requiere a la parte actora aclarar este aspecto.

2. El hecho 1°, refiere que la demandante prestó sus labores desde el 15-septiembre/2010 hasta el 21-marzo/2017; el hecho 10, indica el no pago de prima de servicios y vacaciones hasta el 20-julio/2019, y en la Pretensión “SEXTA” consigna 21-marzo/2017; en consecuencia, se debe corregir esta imprecisión.

3. Se observa en la pretensión “DECIMA PRIMERA” que una vez efectuada la verificación de la suma allí contenida, registra un valor de $4’738.620, siendo la cifra real $5’602.620. Deberá corregir dicho punto.

4. En el título de prueba documental hay relación de “Imágenes fotográficas” donde aparece la demandante SARA JIMENA VALDERRAMA (fls. 15-16), pero por una parte, se observa que estos documentos posean nota al margen señalando lugar, fecha, tipo de celebración y, por otro lado, no se indica cuál de las personas que allí aparecen es la demandante.

[3] “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Frente a la prueba testimonial (fl. 10), la parte actora pide la citación de dos (2) ciudadanas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de Junio-04/2020 –transitorio –, se le solicita indicar el canal digital donde deben ser notificadas, así como aportar copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellas. Esto con el fin de garantizar y dar uso a las TIC –Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –, para las etapas procesales correspondientes.

6. En el acápite de ANEXOS, no se relaciona el poder

7. Con respecto a las notificaciones, falta indicar el correo electrónico de la demandante.

8. En el CD aportado con la demanda no reposa copia del poder.

9. Pese a que la ley no lo exige, el Juzgado solicita a la parte interesada allegue copia simple de la cédula de identificación de la demandante SARA JIMENA VALDERRAMA, para efectos de identificarla eventualmente a través de las audiencias virtuales.

10. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y la abogada demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, la presente demanda será inadmitida y se ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la

notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo

Y también está habilitado el siguiente número celular **318-551 5576**, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**[4]librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de "*Antecedentes disciplinarios de abogados*", se observó que la abogada XIMENA CALDERÓN GÓMEZ hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl. 1).

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA CALDERÓN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº.1.116.432.960 expedida en Zarzal Valle y portadora de la tarjeta profesional Nº 284.957 del C.S.J., de conformidad con las

[4]**Asunto**: Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido (fl.1). La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 10 No.11-41 barrio Balvanera del municipio de Zarzal. Teléfono: 321-7066496. Email: ximejuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 283

REF: Ejecutivo de primera instancia
Demandante: Neyla Teresa Pereira González
Demandado: ICBF
Radicación: 2019-20079

Roldanillo (Valle), julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Estima el Juzgado procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en relación con reiterar al Banco Agrario de Colombia la medida cautelar ordenada a través de oficio número 545 de junio 4 de 2019, relacionada con una solicitud de aplicación de la medida cautelar de embargo respecto de montos dinerarios allí depositados a favor del ICBF.

Estima el Juzgado que le asiste razón al peticionario con base en lo dispuesto en las providencias C-354 y C-402 de 1997 con las que la Corte Constitucional extendió la excepción del principio de inembargabilidad que tenían las sentencias y los actos administrativos, así como las sentencias C-263 de 1994 y C-793 de 2002 que trataron el tema relacionado con la restricción por inembargabilidad y sus excepciones.

Por lo expuesto debe la entidad bancaria dar aplicación a la orden de embargo comunicada siempre que se cumpla alguno o algunos de los siguientes requisitos para el perfeccionamiento de la medida cautelar:

1. *Que los dineros depositados en cuentas a favor del ICBF estén destinados al pago de sentencias o conciliaciones.*

2. *Que los dineros depositados en cuentas a favor del ICBF sean recursos de libre destinación.*

3. *Que los dineros depositados en cuentas a favor del ICBF correspondan a rentas del SGP que estén destinadas rutinariamente al pago de los subsidios de subsistencia de las madres comunitarias.*

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria.

Notifíquese. *Por medio de anotación en estado.*

ONILSON RAMÍREZ GIRALDO
Juez